



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 458

Bogotá, D. C., jueves, 20 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIONES PRIMERAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

AUDIENCIA PÚBLICA CONJUNTAS DE 2021

(abril 15)

CONVOCADA POR LA MESA DIRECTIVA

PLATAFORMA VIRTUAL ZOOM

Sesiones Conjuntas

- **Proyecto de ley número 401 de 2021 Senado – 560 de 2021 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez”.**

Siendo las 9:15 a. m. del día 15 de abril de 2021, en la plataforma virtual Zoom, se da inicio a la Audiencia Pública Conjunta previamente convocada y con la presencia virtual de los Honorables Senadores miembros de la Comisión Primera del Honorable Senado y los Honorables Representantes miembros de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes presidida por el Presidente Honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Bueno, nuevamente muy buenos días para todos los Congresistas de las Comisiones Primeras Conjuntas de Cámara y Senado, a todos

los invitados y a los inscritos a esta audiencia pública que vamos a dar inicio a partir de este momento, como ustedes observan en la fotografía de mi imagen, la Comisión Primera del Senado y el Congreso en general estamos de luto, hemos perdido a uno de nuestros compañeros de la Comisión Primera, el senador Eduardo Enríquez Maya del Partido Conservador, del departamento de Nariño, uno de nuestros más excelsos juristas en el Congreso, un hombre que siempre se caracterizó por su ánimo conciliador, por sus grandes aportes en derecho a cada uno de los proyectos que siempre se tramitaron, nos van a hacer falta mucho las luces del Senador Eduardo Enríquez Maya, a quien por supuesto estamos extrañando, tenemos dolor en el alma por la pérdida de nuestro compañero, algunos propusieron el día de ayer que aplazáramos la audiencia del día de hoy en señal de duelo, pero qué mejor homenaje hacerle al Senador Eduardo Enríquez que adelantar esta audiencia pública, del proyecto que busca reglamentar el acto legislativo de la prisión perpetua para los violadores y asesinos de niños, niñas y adolescentes.

Un acto legislativo que él acompañó, que él estuvo al frente en su discusión en el Congreso durante su aprobación, que incluso quienes estaban en contra del proyecto iniciaron hasta acciones de pérdida investidura, contra quienes votamos a favor del acto legislativo en la Comisión Primera y él estuvo al frente de esa defensa en el Consejo de Estado, que gracias a Dios él alcanzó a ver, ese fallo absolutorio como debía corresponder en derecho.

Y él que siempre estuvo al frente el mejor homenaje es dar continuidad a lo que él comenzó y esta audiencia pública, yo particularmente

se la quiero dedicar a nuestro amigo, a nuestro compañero, al exrepresentante y ex Senador Eduardo Enríquez Maya.

Con esa breve introducción, me excusan los asistentes, pero entenderán que nuestra Comisión y el Congreso en general hoy atraviesa momentos difíciles, duros, inentendibles, por la falta de nuestro compañero y no queda por demás pedirles a todos que por favor se cuiden, que cuiden a su familia, que este virus ha hecho un daño muy fuerte, no solamente a los colombianos, sino al mundo en general y que la mejor forma de proteger a nuestras familias es protegernos nosotros mismos, estamos en un alto riesgo.

Ya nos correspondió a la Comisión Primera del Senado, aportar el primer congresista fallecido por estas causas, con el respeto de todos, continuamos orando por la familia del Senador Eduardo Enríquez Maya, para que mi Dios les dé mucha fortaleza, al igual que a sus seguidores y amigos.

Señor Secretario, por favor, dele lectura a la resolución que convocamos conjuntamente con el señor Presidente de la Comisión Primera de la Cámara, el doctor Alfredo Deluque, para adelantar esta audiencia pública.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura a la resolución número 02 SC.



RESOLUCIÓN N° 02 SC

(09 de abril de 2021)

"Por la cual se convoca a unas Audiencias Públicas"

La Mesa Directiva de las Sesiones Conjuntas de las Comisiones Primeras del H. Senado de la República y de la H. Cámara de Representantes

CONSIDERANDO:

- a) Que en la legislatura 2020-2021, se ha radicado en la Comisión Primera del Senado el Proyecto de Ley No. 401 de 2021 Senado 560 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez", y en la Comisión Primera de la Cámara el Proyecto de Ley No. 418 de 2021 Senado – 485 de 2020 Cámara. "Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007".
- b) Que el Ejecutivo haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 163 de la Constitución, ha solicitado Mensaje de Urgencia y deliberación conjunta de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara para tramitar las iniciativas mencionadas en el literal a);
- c) Que la Mesa Directiva de las Sesiones Conjuntas considera conveniente y oportuno escuchar a la ciudadanía en general sobre los temas abordados por los Proyectos de Ley Números: 401 de 2021 Senado 560 de 2021 Cámara y 418 de 2021 Senado 485 de 2020 Cámara;
- d) Que la Ley 5ª de 1992, capítulo IX, artículo 230, establece el procedimiento para convocar las Audiencias Públicas sobre cualquier proyecto, de acto legislativo o de ley;
- e) De igual manera el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad,

RESUELVE:

Artículo 1º. Convocar Audiencias Públicas para que las personas naturales y jurídicas expresen sus observaciones frente a los Proyectos de Ley: No. 401 de 2021 Senado 560 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el código de Procedimiento

Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez" y el No. 418 de 2021 Senado – 485 de 2020 Cámara. "Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007".

Artículo 2º. La Audiencia Pública del Proyecto de Ley No. 401 de 2021 Senado 560 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez" se llevará a cabo utilizando la plataforma Zoom, el día jueves 15 de abril de 2021, a partir de las 09:00 a.m. Las intervenciones de los Inscritos, tendrán una duración de diez (10) minutos, prorrogables de acuerdo al número de inscritos y a criterio de quien presida la Audiencia.

Artículo 3º. La Audiencia Pública del Proyecto de Ley No. 418 de 2021 Senado – 485 de 2020 Cámara. "Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007". se llevará a cabo utilizando la plataforma Zoom, el día jueves 15 de abril de 2021, a partir de las 02:00 p.m. Las intervenciones de los Inscritos, tendrán una duración de diez (10) minutos, prorrogables de acuerdo al número de inscritos y a criterio de quien presida la Audiencia.

Artículo 4º. Las preinscripciones para intervenir en la Audiencia Pública, se podrá realizar telefónicamente en la Secretaría de la Comisión Primera del Senado, en el horario de 9:00 a.m. a 5:30 p.m., los días martes 13 y miércoles 14 de abril de 2021. Con la radicación del documento, en el correo de institucional de la comisión primera del Senado, comisión.primeras@senado.gov.co, en las fechas mencionadas en el inciso primero de este artículo, se entenderá formalmente inscrita la persona. En caso de no radicarse el documento se anulará la preinscripción.

Artículo 5º. Las Secretarías de la Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara de Representantes efectuarán las diligencias necesarias ante el área administrativa del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, a efecto que dicha Audiencia sea de conocimiento general y en especial en la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional y/o de la divulgación de estas Audiencias en el Canal del Congreso y/o en la página de la Comisión Primera del Senado y de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Artículo 6º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de abril del dos mil veintiuno (2021).

Presidente,

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Vicepresidente,

H.R. Alfredo Deluque Zuleta

Secretarios Generales,

GUILERMO LEON GONZALEZ GIL

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO

Secretario:

Al respecto me permito informarle, señor Presidente, que conforme a la resolución para esta audiencia sea de conocimiento de la ciudadanía en general que se realizó un aviso para que fuera publicado en un periódico de circulación nacional, en la página de la Comisión Primera del Senado (comisionprimeras Senado.com) e informando a la Oficina de Prensa del Senado y al Canal del Congreso para su debida publicación.

su representación el doctor Luis Andrés Fajardo – Vicedefensor, quien van a intervenir a nombre de la Defensoría y quien también nos envía aquí por el chat mensaje de saludo y de condolencia por el fallecimiento del Senador Eduardo Enríquez Maya.

Esperamos la participación de la señora Procuradora - doctora Margarita Cabello, a quien también le enviamos nuestra invitación, al igual que al doctor Francisco Barbosa - Fiscal General de la Nación y tenemos varios inscritos para la sesión para la audiencia pública del día de hoy, entonces si les parece vamos a dar inicio.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Gracias, Presidente, no, una muy breve intervención antes de la audiencia, para agradecer a su señoría esta convocatoria, a pesar del ánimo luctuoso que nos embarga y compartir con los compañeros de la Comisión Primera de Cámara a través de su Presidente, nuestro amigo Alfredo Deluque, nuestra sensación de dolor por el fallecimiento de nuestro compañero Eduardo Enríquez Maya, que fue un destacado miembro también de la Comisión Primera de la Cámara, seguramente ya la Comisión Primera de la Cámara habrá dispuesto alguna moción de honores, para hacerla llegar a su familia y comparto esa intención y ese deseo de la Comisión Primera del Senado, que ha expresado nuestro Presidente Miguel Ángel Pinto, desde el día de ayer, para que también la Comisión Primera de la Cámara ojalá haga desde llamado y esa emoción de honores, para que su familia, la familia de nuestro compañero Eduardo Enríquez Maya, reciba esa gratificación de lo que fue su legado como legislador, tanto en la Cámara como en el Senado y los profundos asuntos constitucionales.

Estaré también muy atento a esta audiencia, en la que venimos es a escuchar un proyecto que desde mi óptica, es un proyecto ejemplar de populismo punitivo, que no resuelve el asunto de la agresión sexual a los menores, no evita el abuso el abuso a los menores, pero en cambio sí hace la ficción de que el Estado está actuando y hay una curiosidad en esto, de que se tramite un proyecto de cadena perpetua con mensaje de urgencia, urgencia para la cadena perpetua inútil, escucharemos las opiniones de todos y de todas, quería hacer esa exhortación al comienzo, muchas gracias señor Presidente por su generosidad y su tiempo.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muy bien, vamos a dar inicio a las intervenciones, los Congresistas, Senadores y Representantes conocen la mecánica de las audiencias públicas, para las intervenciones las daremos al final, vamos a escuchar a nuestros invitados y a quienes se inscribieron para la audiencia pública, no van a ver interpelaciones a quienes intervengan por el tiempo que se les conceda.

Les queremos pedir de antemano a cada uno de los intervinientes, que por favor nos hagan llegar

el resumen, el cuadro o los documentos de sus intervenciones a la secretaria de Cámara o de Senado, cuyo link se les va a dar por el chat la secretaría, para que por favor nos adjunten la documentación, para poder ser incorporadas y tenidas en cuenta en la ponencia, que se rendirá para el debate de iniciación, antes de comenzar el Presidente de la Comisión Primera, el doctor Alfredo Deluque tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Alfredo Rafael Deluque Zuleta:

Gracias, Presidente Pinto, qué pena con los asistentes por no haber hecho uso de la palabra cuando usted me la dio, pero estábamos precisamente hablando sobre el tema de lo que está sucediendo en La Guajira con el tema del COVID y estaba haciendo intervención en la plenaria sobre eso, pero de verdad que nos agrada mucho tener una audiencia pública sobre este tema en estos momentos, lo que buscamos con eso sencillamente es escuchar, hoy yo creo que la función de nosotros los congresistas es de escuchar solamente, Senadores y representantes y ver cuál es la posición que tiene el pueblo en general o las personas en general, que han querido hacer parte de esta audiencia para participar.

De manera tal que aquí estaremos, escuchando muy atentamente, tomando nota de todos sus comentarios sobre este importante proyecto, con el fin de que lo podamos nutrir antes incluso de la ponencia y de esa manera hacer un proyecto pues que cumpla las expectativas de todos. Solamente era eso, señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muchas gracias, Presidente, Alfredo Deluque, quiero expresar un agradecimiento especial a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara, que están aquí presentes en la audiencia pública, sabemos que simultáneamente están en plenaria de la Cámara, que ha sido convocada para la mañana del día de hoy y que, por tanto van a estar actuando de manera simultáneamente, tanto en la plenaria como en esta audiencia pública, mil gracias por ello.

Daremos inicio con la intervención del Ministerio del Interior, en cabeza hoy de él y representado por el señor Viceministro - el doctor Juan Pablo Díaz Granados, tiene usted el uso de la palabra, doctor Juan Pablo Díaz.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Juan Pablo Díaz Granados – Viceministro del Interior:

Muchas gracias, señor Secretario, presento los muy buenos días a las Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara, Comisiones Primeras, a sus Presidentes, Honorable Senador Miguel Ángel Pinto, al Honorable Representante Alfredo Deluque, por supuesto a la totalidad de sus integrantes.

Y permítame antes que nada expresar nuestro sentido pésame, como lo hiciéramos ayer y ratificamos hoy en estas comisiones, particularmente

en la Primera de Senado, por el fallecimiento del Senador Eduardo Enríquez Maya, lo hemos sentido profundamente, por sus aportes al país en épocas anteriores, por sus aportes recientes y porque era un Senador el cual por supuesto teníamos además de una excelente relación, una gran comunicación, una fluida y permanente colaboración armónica, así que a todos ustedes compañeros, colegas del Senador Eduardo Enríquez Maya nuestro sentido pésame, nos ha dolido y no sigue doliendo profundamente su prematura partida y tan repentina partida.

Expreso también las excusas públicas, por la no presencia del Ministro Daniel Palacios, pero por compromisos de último momento en las regiones del país, unas regiones del país en las que se encuentra hoy, me ha pedido que asista a esta importante audiencia, en un proyecto que por supuesto para el Gobierno nacional tiene desde el punto de vista de lo político, más allá de lo jurídico, no voy a entrar en esa consideración, dado que mis colegas del Ministerio de Justicia serán quienes técnicamente hagan las explicaciones propias de la reglamentación, de lo que es el acto legislativo de cadena perpetua.

Pero sí me siento en la obligación por supuesto, de reivindicar un poco algunos mensajes que para el Gobierno nacional son de importancia específica, frente a este importante proyecto.

Lo primero sería decir que el tema de la prisión perpetua, que es un tema que se viene discutiendo desde hace muchos años en el país, en materia de debates, foros, asambleas, convenciones, en diferentes eventos, encontró que por fin a partir del año 2019, previa a una promesa de campaña del Presidente de la República, un escenario propicio para que en el marco de la reivindicación y del respeto de los derechos, particularmente de la niñez colombiana, que tienen una referencia y prevalencia en la Constitución Política de 1991, pudiéramos empezar a saldar la deuda histórica que se tiene, respecto precisamente de eso, proteger a nuestros niños y a nuestras niñas.

Cuando uno revisa los antecedentes que, llevaron a la modificación o a la especificación expedición del acto legislativo, por medio del cual se instauró la cadena perpetua revisable en el país y revisar los casos, por ejemplo, como los de Yuliana Samboní, de Luis Santiago Lozano, el de Jenny Huertas, el de Esteban Mosquera, el de Sofía Cadavid, el de Johan Rúgeles y de muchísimos niños, cientos de niños y niñas que han sido víctimas de violencia sexual, que van que han perecido incluso muchos de ellos, dada la brutalidad de lo que este delito incluye, pues necesariamente tiene que recordar estos casos, para proceder respecto de lo que ya el Congreso de la República hizo, durante el año inmediatamente anterior, que fue modificar precisamente el artículo 34 de la Constitución Política, mediante el acto legislativo número 001 de 2020.

Y hoy, dijéramos, la reglamentación de la cadena perpetua, que convoca está importante audiencia, no busca nada distinto que poder proceder en la

fase final de lo que ya iniciamos, que como país es un referente, que en lo personal y por supuesto en lo gubernamental nos ayuda a enfrentar de mejor manera, desde el punto de vista de la actualización de la legislación, desde el punto de vista punitivo, lo que es esta lucha contra un delito que es de una brutalidad en todo el sentido y de una despreciable, en cualquier contexto en el que se le coloque, al cual hay que atender con prontitud.

Y el cual el país, en protección, repito, de su niñez, dada la prevalencia y preferencia que tiene esta población, particularmente en la Constitución Política del 91, merece y necesita.

Nosotros estamos como Gobierno nacional, celebrando profundamente este tipo de escenarios y de espacios y sabemos que la discusión en las diferentes comisiones, en los debates que se van a surtir en adelante en el Congreso de la República, van a ser muy interesantes, pero sabemos también que hay algunas decisiones recientes, desde el punto de vista jurídico, que respaldan aún más, primero la conciencia con la que hemos actuado y segundo la transparencia con que se actuado, tanto por parte del Congreso, como por parte del Gobierno nacional.

Así las cosas, pues, celebramos y estamos dispuestos por supuesto, a entregar los argumentos necesarios para reforzar lo que ya fueron los debates anteriores, repito, previos a la expedición del Acto Legislativo 01 del 2020, honrar una promesa de campaña del Presidente Iván Duque, de proteger a la niñez colombiana y enviar un mensaje contundente y categórico a la criminalidad colombiana, que atenta contra los niños y las niñas del país, para que sepan que en este Gobierno no hay vuelta atrás con la convicción y el propósito de castigar hasta las últimas consecuencias y de la manera más ejemplar posible, el despreciable delito de violencia sexual contra nuestros niños y nuestras niñas.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor, Francisco José Chaux Donado – Viceministro de Justicia y del Derecho:

Hola, un saludo para todas las personas que nos acompañan en esta audiencia pública, muy especialmente quiero saludar al Senador ponente, el doctor Pinto, saludar muy especialmente a mi buen amigo el doctor Guillermo y Secretario de la Comisión Primera del Honorable Senado de la República, saludo muy especialmente a todos los compañeros de gobierno que también nos acompañan, al Viceministro Díaz Granados, a los compañeros del Ministerio de Justicia, a todas las personas que sacaron un rato de su tiempo y decidieron acompañar esta importante iniciativa, que concreta un mandato constitucional, como es la cadena perpetua revisable.

Senador Pinto, con su venia quiero destacar que, en este proyecto de ley no se discute la constitucionalidad de un acto claro, realizado por el Congreso de la República, como es la modificación constitucional que crea la cadena perpetua revisable para los violadores y asesinos de niños, en el acto legislativo 1 de 2019.

Honorable congresista y participantes en esta audiencia, el proyecto de ley no es violatorio de la Constitución, el proyecto de ley es un proyecto de ley serio, es un proyecto de ley que concreta lo que ha ordenado el Congreso de la República en el acto legislativo 1 de 2019.

Y quiero empezar con un punto claro y es que no se vulnera el bloque de constitucionalidad, no es cierto que exista una prohibición, bien sea en el Sistema Interamericano o en el Sistema Universal de Derechos Humanos, frente a la cadena perpetua.

Lo que sí existe, es una prohibición para la imposición de la pena de muerte, el protocolo adicional al pacto de derechos civiles y políticos, así lo establece, lo mismo que el protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Quiero destacar en el derecho comparado, tampoco es verdad que exista una prohibición a la cadena perpetua, en el sistema europeo de protección de los Derechos Humanos, países como Holanda, Bélgica, Inglaterra, Francia, Dinamarca, tienen cadena perpetua.

Y tienen cadena perpetua como lo hizo Colombia, para crímenes muy específicos, en el caso colombiano un crimen atroz, un crimen que atenta contra las personas más vulnerables en la Constitución, pero que además tiene una protección reforzada por mandato constitucional.

En segundo lugar, quiero destacar que la pena tiene muchos fines, no sólo la resocialización del condenado, la pena también cumple los fines de la retribución justa, la pena también cumple los fines de la prevención general y la prevención especial.

En ese orden de ideas, uno de los fines es la resocialización y la resocialización no se elimina con la cadena perpetua, la resocialización hace parte de cómo se va a ejecutar a través del programa individual de resocialización del condenado, que se establece con el *indictmen*.

Y aquí empato con los 25 años en este proyecto de ley reglamentaria, ¿y en qué sentido lo hago? Cuando se empieza la condena de una persona sancionada a cadena perpetua, está condenado a tener una revisión en 25 años, condena que además por mandato del acto legislativo 1 del 2019, cumple con los principios del debido proceso y la doble conformidad, toda vez que, de manera automática, óigase bien, de manera automática es revisada por el superior jerárquico, que impuso o del que impuso esa condena de cadena perpetua.

Confirmada la condena y ejecutada por un plazo de 25 años, se mira la resocialización a través de un programa individual de resocialización del condenado, este programa qué es elaborado con el INPEC, con todo el apoyo del equipo social, el equipo de psicólogos que tiene esta institución, arroja unos resultados que dicen, va bien la resocialización, no va bien la resocialización.

Si la resocialización es positiva, esto se envía al juez que impuso, óigase bien, que impulsó

la cadena perpetua, para que en un incidente ordene nuevamente la evaluación psicosocial del condenado, oiga a la víctima, oiga al Estado, oiga al Ministerio público, pero también se escuche al condenado junto con la compañía de un defensor.

En este incidente, es el juez como mandato de quien administra justicia, quien decidirá si se puede cambiar esa pena, esa pena de prisión perpetua, por una pena temporal que, en ningún caso, que en ningún caso podrá ser menor a la pena máxima del delito por el cual se fue condenado y si es caso de curso, no podrá ser menor a 60 años.

Quiero, además, destacar algo, quiero destacar que este proceso de imposición de la cadena perpetua, se acompaña de una responsabilidad del Estado, de una responsabilidad del Estado de proteger a los más débiles de la sociedad, a los más vulnerables que son nuestros niños, niñas y adolescentes.

Esa obligación que tiene el Estado colombiano, se ve reflejada en el proceso de evaluación del condenado, tiene que revisarse si este señor puede salir a la sociedad y no va a seguir siendo un depredador sexual, un depredador, de asesino de niños o de niñas, precisamente esa obligación se concreta con la revisión que les acabo de explicar.

Quiero además destacar, que no es verdad que la cadena perpetua sea una vulneración al derecho de la dignidad humana, esto no es nada más que una falacia argumentativa, porque si decimos que la pena es vulnerable a la dignidad de las personas, simplemente no podría haber pena en Colombia, no podría haber condenados.

La dignidad humana implica asumir la autonomía, la dignidad humana implica el respeto por las decisiones individuales, pero también asumir como ente autónomo, como individuo, las consecuencias por las acciones que uno desempeña.

Si una persona de manera consciente, bajo todos los criterios de la imputabilidad, comete un delito como es el homicidio de un menor, como es la violación, tiene que recibir todo el castigo de la ley y es precisamente ese castigo, la pena de prisión perpetua revisable.

En ese orden de ideas, la dignidad entendida como ese fin en sí mismo de cada una de las personas, ese respeto implica que se asuman las consecuencias por las acciones, que de manera individual comete esa persona y debe tener la máxima consecuencia posible, quien de manera voluntaria con dolo y con toda la intención, decide sesgar la vida de un niño, de una niña o de un adolescente.

No estamos hablando aquí, ni mucho menos de un crimen menor, no estamos hablando aquí de un hurto de un celular, no estamos hablando aquí de alguien que atravesó una calle por donde no correspondía, no, la dignidad humana tiene también consecuencias, la dignidad humana también tiene que asumir una óptica, una óptica de responsabilidad individual, por los actos que comete esa persona titular de derechos y obligaciones.

Quiero finalmente destacar, que existe todo un respeto en el proyecto, por las garantías procesales, ¿y qué quiero decir con esto? En el proyecto se establecen todos los mecanismos que, permiten satisfacer con el mayor estándar posible el derecho al debido proceso, el derecho a la doble conformidad, el derecho a que no haya un solo condenado inocente en las cárceles.

Y precisamente lo hacemos con una figura novedosa de creación constitucional, Senador Pinto, usted nos sirvió como ponente y es la revisión automática de esa condena por parte del superior jerárquico.

Y, en este orden de ideas, eso permite que aún dentro del esquema judicial colombiano, reduzcamos al máximo la posibilidad del error judicial, el error judicial tenemos que reducirlo al máximo, ¿cómo?, siguiendo la estructura piramidal de la propia rama, donde los superiores jerárquicos revisan las decisiones de la primera instancia.

En ese orden de ideas, con el proyecto damos efectividad al mandato constitucional de la doble conformidad y del debido proceso.

Quiero además destacar que en este proyecto, no se crean títulos penales nuevos, estamos trabajando con la legislación penal existente y modificándola, ¿para qué?, para que se adecue al mandato constitucional, lo que queremos hacer con este proyecto de ley, es que el acto legislativo 1 del 2019, sea una realidad, para mí como Viceministro de Justicia, es un honor poder llevar la vocería de niños, niñas y adolescentes por la delegación que me hiciera el señor Ministro, en esta importante audiencia, muchas gracias, Senador Pinto, muchas gracias, doctor Guillermo, doctora Amparo que también la veo conectada, veo al doctor Pacheco también conectado, un saludo para ellos.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor, Luis Andrés Fajardo Arturo – Vicedefensor del Pueblo.

Estimado, Senador Pinto, estimados doctores Guillermo, doctora Amparo, señores Senadores de la República, en primer lugar como nariñense y como colombiano, aprovecho esta oportunidad para compartir con ustedes el inmenso dolor, que implica la muerte del Senador Enríquez Maya, Eduardo Enríquez Maya, no solamente un gran nariñense, sino un gran colombiano, un ejemplo de hombre de leyes, un conocedor de la Constitución colombiana, cuyos debates siempre estuvieron influenciados por su conocimiento largo y profundo de la historia y por ese ánimo del que comparte con muchos de ustedes, con muchos de nosotros, de seguir construyendo el estado social de derecho y seguir trabajando por una mejor nación, muy dolorosa, muy dolorosa y muy grave la pérdida de ese hombre, que además nos invita a continuar cuidándonos y a continuar haciendo difusión de aquellas medidas que, son indispensables en este momento de la historia, para poder mantenernos vivos y mantenernos saludables.

Dicho esto, agradezco a nombre del señor defensor Carlos Camargo y a nombre de la Defensoría del Pueblo en general, esta invitación a este debate tan importante, sobre el proyecto de ley que tiende a regular, uno de los aspectos que ha generado mayores debates desde el punto de vista constitucional y legal.

El asunto que nos convoca, el asunto de la pena perpetua frente a las agresiones sexuales cometidas contra menores de edad, no es para nada un asunto menor, desde la Defensoría del Pueblo, hemos venido participando en los diversos debates constitucionales que se ha dado en respecto de este tema y continuaremos participando, porque sabemos que este es uno de los grandes cambios que se han dado en el derecho últimamente.

Parto por indicar que la posición actual de la Defensoría del Pueblo, es una posición que coinciden poco con la de muchas otras entidades del Estado, en reconocer que el artículo 48, en el cual se establece la prevalencia de los derechos de las niñas y los niños, ha sido hasta ahora un artículo que en realidad se había convertido en letra muerta.

Esa prevalencia, es una prevalencia que está en el papel y que en realidad no ha tenido una eficacia suficiente, desde la Defensoría del Pueblo vemos todos los días, cómo los niños y niñas siguen siendo víctimas de violencia, de todas las formas de violencia, algunas relacionadas con el conflicto, otras relacionadas con las situaciones de la violencia intrafamiliar, que se han agravado en esta época de pandemia, por el cierre de las escuelas públicas, de los internados, otras y para nosotros se ha convertido en un tema fundamental, en medio del reclutamiento, reclutamiento forzado en niños y niñas, que muchas veces ,especialmente en el caso de las niñas, viene acompañado de actos de violencia sexual contra las niñas que son entonces doble o triplemente víctimas.

Todo esto entonces, nos ha llevado a tomar unas posiciones respecto del acto legislativo de reforma constitucional y también respecto de esta ley, que reglamenta justamente ese acto legislativo.

En primer lugar, consideramos que esto no se puede leer a la luz de reglas absolutas o de prohibiciones absolutas, esta es una cuestión de principios donde, por un lado, está el principio de la dignidad y el principio de la función resocializadora de la pena y por el otro lado, está el principio guía de nuestro derecho, que es la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas.

En ese sentido, si bien la pena perpetua implica un cambio en nuestro sistema jurídico y podría reñir si uno quiere, con la idea de una resocialización efectiva, hay que verla a la luz de la necesidad de proteger a los niños y hay que verla a la luz de la posibilidad de que haya una revisión automática y obligatoria de esa pena perpetua, que permita verificar si las condiciones de resocialización pueden garantizar que esta persona cumpliendo una pena temporal, es decir, no perpetua, pueda cumplir

finalmente con la reivindicación que implica también, otra de las finalidades de la pena.

En ese sentido, entonces hemos defendido que no existe una sustitución de la Constitución con el acto legislativo, siempre y cuando se mantenga la revisión automática de la pena, y siempre y cuando se respete obviamente, los principios del debido proceso, que en este caso también convoca en el principio de la doble conformidad.

Lo que hemos visto en la ley regulatoria de esta nueva disposición constitucional, es que en ella se consagran varios de los aspectos, inicialmente establecidos en la reforma constitucional, que serían desde nuestra posición, la condición *sine qua non*, para que dicha reforma sea coherente con el espíritu de la Constitución, con el eje axial de la Constitución.

En primer lugar, su condición excepcional, esa condición excepcional el proyecto de ley básicamente lo refuerza, establece que la pena perpetua es una situación estrictamente excepcional, que solo se da en ciertos casos que constituirían casos de agravación punitiva, porque se trata de acceso carnal con violencia frente a niños, niñas menores de 18 años. Esa situación desde nuestro punto de vista, se adecua a las necesidades que implicaría la constitucionalidad de eso.

En segundo lugar, el control automático de la pena de prisión perpetua ante el superior jerárquico, lo cual se acoge perfectamente al mandato constitucional, que a su vez es un mandato convencional del principio de doble conformidad de la condena, consideramos que esta regulación es una garantía fundamental, es una garantía fundamental que no puede ser de ninguna manera desconocida y por lo tanto, estamos de acuerdo con esta posición y consideramos que hasta allí la ley va perfectamente abocada a la garantía constitucional.

Pero, en tercer lugar, la revisión de la pena en un plazo mínimo de 25 años, para evaluar la resocialización del condenado, en ese punto si bien la ley regulatoria está claramente estableciendo esa condición, que había sido dispuesta desde ya en el acto legislativo, encontramos que hay algunos temas que tienen que ser objeto de profundo debate.

En primer lugar porque si no hay, si no se cumple con la condición de la revisión, entonces se estaría desechando la posibilidad de entender que las penas en Colombia, están ligadas a la función resocializadora, porque la dignidad humana implica que todo ser humano es un fin en sí mismo, que lo que es dañino es el acto, no la persona y que entendemos que la dignidad humana permite entender que cuando una persona haya pagado a la sociedad y haya podido resocializarse, entender que se mueven un estado social de derecho con obligaciones y esté en condiciones de respetar los derechos de los demás, esa persona no debería continuar en la cárcel.

Por lo tanto, entonces una cadena perpetua solamente es válida, siempre y cuando haya unas etapas de revisión de ese cumplimiento de la

resocialización, tal como funciona en los países donde hay pena perpetua normalmente.

En ese sentido, la revisión a los 25 años nos parece razonable, siempre y cuando, dicha revisión está hecha por un órgano objetivo, imparcial, que tendría que ser un órgano de la rama judicial, obviamente esto requiere de varios elementos psicológicos, de varios elementos que permitan la evaluación, pero no puede quedar en un órgano administrativo, no puede quedar en el INPEC, una función tan compleja, tan difícil, como es evaluar la resocialización de un individuo.

Allí entonces, tenemos nosotros nuestras primeras observaciones, quien se encargue de verificar si una persona se ha resocializado, tiene que ser la misma persona que se encargó de verificar cuál era la pena imponible, esto es, decir, esto es una persona de la misma categoría, un juez de garantías.

En segundo lugar, la revisión de la pena tiene que tener un fin práctico, no puede estar abocada a generar una condena de 50 o 60 años, después de 25 años, que en últimas es simplemente continuar con la misma cadena perpetua, si una persona es investigada, juzgada y condenada de un delito de esta naturaleza, tendría que serlo después de los 18 años, si después de eso, en un juicio que va a durar al menos 2 años, es decir, a los 20 años mínimo, a los 20 años es condenado a cadena perpetua, querría decir que sólo se le revisa la pena a los 45 años y si a los 45 años se le dice que efectivamente se le va a poner la pena máxima privativa de la libertad para ese delito, que serían 50 años, entonces tendría que esperar hasta los 90 años para poder cumplir efectivamente su pena.

Esto lo que implica, es que en realidad estamos cambiando la cadena perpetua, por una cadena temporal, por una pena temporal que es imposible de cumplir.

Allí entonces vale la pena reflexionar, sobre si en realidad estamos haciendo una revisión con base en la resocialización o estamos poniendo simplemente un nombre distinto a la pena perpetua, tiene que haber un efecto concreto de esa revisión.

Por supuesto, uno de los efectos concretos podría ser cambiar la pena perpetua, por la pena máxima imponible, en gracia de 50 años, pero tendrían que descontarse los 25 años que ya se han pasado en la prisión, digamos si se usa otra fórmula y simplemente se cambia para que empiece a cumplirse desde cero lo de los 50 años, pues poco coherente sería, con el ánimo de una revisión efectiva de la pena.

En todo caso, sabemos que este asunto va a ser objeto de múltiples y profundos debates y la Defensoría del Pueblo conservará, conservará su posibilidad de seguirse pronunciando, conforme vayan evaluando los distintos artículos, conforme vayan evaluando los debates, queremos pedirle al Honorable Senado de la República, a la Cámara de Representante, que nos inviten por favor a seguir siendo parte de estos debates, queremos participar activamente, porque aquí básicamente se están

involucrando derechos fundamentales y nuestro rol constitucional, como Defensoría del Pueblo es la divulgación, promoción y guarda el ejercicio de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, entonces agradecemos esta primera invitación, queremos llamar entonces la atención sobre la necesidad de verificar, que la revisión de la pena a los 25 años tenga un efecto concreto y que esté verdaderamente ligada a condiciones que puedan ser evaluados por un juez, a partir de eso, consideramos que el proyecto tiene elementos que son positivamente valorados y se acogen a la perspectiva de la discusión constitucional de esta materia, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor, Antonio Emiro Thomas Arias – Viceprocurador General de la Nación:

Sí, buenos días a todos, en nombre de la señora procuradora Margarita Cabello, quien manifestó en su momento y le fue aceptado el impedimento para asistir a esta audiencia y para opinar sobre el proyecto que nos concita, vamos a manifestar nuestra opinión en un punto crucial, que quizás fue tocado por el Vicedefensor del Pueblo y es el que tiene que ver con la resocialización, como uno de los fines constitucionales de la pena.

La ejecución de la pena debe propender por ese cumplimiento, por el cumplimiento de la resocialización, al margen de la prevención especial y general y a la par de la reclusión justa, que es la que finalmente está desarrollada con la cadena perpetua.

La Procuraduría entiende que la retribución y la prevención especial, desarrolladas como decía en el acto legislativo, de consagrar la posibilidad de la cadena perpetua, debe ir de la mano también, con la importancia de asegurar que el valor de la dignidad humana se materialice con la reglamentación de la resocialización, sin dejar de lado la protección efectiva a los derechos prevalentes de los niños.

El proyecto señala que la revisión de prisión perpetua, se da cuando la persona haya cumplido 25 años, la revisión efectiva de la libertad, la revisión es una evaluación sobre la resocialización, si es positivo el avance en materia de resocialización, el juez que condenó revisa la pena, esta directriz va dirigida a exaltar el valor de la dignidad humana, que es el eje orientador de la interpretación de la Constitución y las leyes.

Por consiguiente, la revisión consiste en modificar la pena de prisión perpetua, para pasarla a una pena de 50 o 60 años, llamamos la atención en ese punto, porque el cambio implica que le faltaría a un sujeto que sea resocializado y que cumple con todos los parámetros, para decir que la pena cumplido con él su función, digo que le faltarían 25 o 35 años más de prisión.

Cree la Procuraduría que el eje del proyecto, debe orientarse hacia esto y mirar si estos nuevos 25 años, ese proceso de resocialización conduce a que el condenado esté desmotivado, desde un principio, fíjense por ejemplo, en personas de más de 40 años,

lo decía así el señor Vicedefensor, de edad, que bajo este esquema no llegan a cumplir o no llegan a salir en libertad, así se resocialicen.

En consecuencia, nos parece que el proyecto desestimula los procesos de resocialización, en estas condiciones es difícil que el condenado sienta la necesidad de acudir a programas que apunten a ese fin, ya que al final si logra la resocialización, le faltarían por cumplir los 25 o 30 años.

En consecuencia, la respetuosa opinión, perdón, la respetuosa propuesta de la Procuraduría estriba en que se enfatice en que el valor de la dignidad, quede claramente desarrollado en el proyecto, en el punto de la resocialización, en el punto de la revisión y de cómo es posible que se mantengan otros 25 años, que se vea muy bien si esos otros 25-35 años, apuntan a una resocialización en términos generales, gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor David Fernando Cruz Gutiérrez – Comisión Colombiana de Juristas:

Muchas gracias Presidente, muchas gracias a todos los Congresistas presentes, a los funcionarios, a los viceministros, a los pertenecientes a los órganos de control, voy a hacer una exposición muy corta, que se va a dividir en 3 puntos.

El primero de esos puntos, es mostrar un panorama judicial de las demandas de inconstitucionalidad que actualmente están cursando un contra el acto legislativo 1 de 2020, que modificó el artículo 34 para abrir la posibilidad a la imposición de penas de cadena perpetua y un segundo punto, relacionado con unos comentarios sobre el proyecto de ley en concreto y un tercer punto, donde quiero exponer unos comentarios finales, que creo que pueden ayudar a desarrollar esta deliberación democrática.

Frente al primer punto lo siguiente, si bien este no es un espacio en donde se esté debatiendo la constitucionalidad del acto legislativo 1 del 2020 y no es nuestro interés hacerlo en este espacio, sí es importante mencionar que la Corte Constitucional actualmente está tramitando diferentes demandas de inconstitucionalidad, en contra del acto legislativo 1 de 2020, que sería el parámetro constitucional aplicable, que permite que el Congreso desarrolle este proyecto de ley.

Es importante mencionar que, estas 5 demandas de inconstitucionalidad que están actualmente en la Corte, tratan 2 tipos de cargos, un cargo por sustitución a la Constitución y un cargo por vicios de forma en el proceso de formación de este acto legislativo.

Esto es muy relevante, porque incluso para quienes están defendiendo, como lo son el gobierno y diferentes grupos políticos que hacen parte de este Congreso, que harán que quienes están defendiendo el desarrollo de esta norma, tener claro la constitucionalidad del parámetro de constitucionalidad que, sería aplicable a su desarrollo es fundamental.

Y esto se puede desarrollar en al menos 3 escenarios, el primero de estos escenarios y además estas acciones ya superaron la etapa de admisibilidad y están por el contrario, en etapa de práctica de pruebas o en fijación de listas, tanto para la Procuraduría como para la Defensoría, en algunos incluso la defensoría ya ha intervenido posicionándose frente a eso y solo quedaría que la Corte Constitucional decidiera, entonces el plazo que existe es muy corto.

Nosotros en el concepto que enviamos a la Comisión, consideramos que hay 5 escenarios que se pueden dar frente a estas demandas de inconstitucionalidad, el primero de estos escenarios, es que la ley, el proyecto de ley resultará inconstitucional, porque el acto legislativo 1 se encontrara inconstitucional, ya sea por las normas de procedimiento que vulneró en su formación o porque sustituye la Constitución.

Si este es el caso, no tendrá sentido que el Congreso agotara las discusiones sobre este tema y por el contrario, sería mejor que se dedicara a discutir otro tipo de cuestiones, que no vulneraran la constitucionalidad.

El segundo escenario, es que en ese acto legislativo, de nuevo sea declarado inconstitucional, pero no porque sustituya la Constitución, sino por vicios de forma, especialmente por los problemas que se dieron entre el debate 7 y 8, cuando se estaba tramitando este acto legislativo.

Si esto sucede de esa forma y la Corte Constitucional no se pronuncia sobre el cargo de sustitución a la Constitución, es importante especificar que se aplicaría el parámetro constitucional anterior, es decir, el artículo 34 superior de antes del acto legislativo 1 del 2020 y en este caso, en este escenario, tampoco tendría sentido que el Congreso deliberara sobre este proyecto, porque bajo el artículo 34, evidentemente la imposición de penas de cadena perpetua sería inconstitucional.

Y hay otros 2 escenarios que podrían darse, que son importantes e interesantes, la primera es que el acto legislativo fuera considerado constitucional, es decir, que no sustituye la Constitución y que tampoco haya fracturado normas de procedimiento, en este escenario la Corte Constitucional podría admitir la constitucionalidad de este acto, pero establecer unos parámetros para el desarrollo de la ley que viabiliza la cadena perpetua.

Este tercer escenario es factible, pero sin conocer este marco de constitucionalidad, está modulación que realiza la Corte Constitucional, para el desarrollo de este proyecto, el esfuerzo que están haciendo los congresistas, incluso aquellos que consideran que se debe reglamentar lo más rápido posible la cadena perpetua, sería fútil, porque no conocemos ese marco constitucional, que permitiría el desarrollo de la norma y en consecuencia, incluso quienes empujan el desarrollo de esta norma, podrían exponer a posibles vicios de inconstitucionalidad, simplemente

por la falta de certeza del marco constitucional de aplicación del acto legislativo 1 del 2020.

Y un último escenario, que yo considero personalmente muy poco probable y es que la Corte Constitucional declare constitucional el acto legislativo 1 del 2020 y que adicionalmente, no se pronuncie ni module nada de su contenido, en este escenario, que considero que es poco probable, es el único escenario en donde tendría sentido que el Congreso siquiera debatiendo este proyecto de ley, porque no habría marco constitucional aplicable diferente de lo que se establece en el acto legislativo 1 del 2020, que modifica el artículo 34 de la Constitución.

Este pequeño panorama judicial, tiene como objetivo ilustrar la situación en la que las demandas de inconstitucionalidad están en la Corte Constitucional, para mostrar una cosa muy sencilla, que para que el proyecto de ley que estamos debatiendo tenga viabilidad constitucional, es necesario a mi modo de ver y al modo de la Comisión Colombiana de Juristas, que esperemos a la decisión de la Corte Constitucional, incluso para quienes defienden la constitucionalidad de este proyecto de ley, es importante esperar esto, para que la norma que lo reglamente no tenga consecuencias de inconstitucionalidad.

Entonces haríamos el primer llamado, para que el Congreso de la República tuviera un poco de paciencia al tramitar este tema y, en consecuencia, esperar a que la Corte Constitucional decida sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presentaron al acto legislativo 1 del 2020.

Teniendo en cuenta que son demandas de inconstitucionalidad, que ya están en una etapa avanzada, superado el estado de admisibilidad y superada la práctica de pruebas, con eso concluiría el primer punto.

Frente al segundo punto, quiero hacer 2 comentarios que están relacionados con el proyecto de ley, pero quiero hacerlo de forma mucho más concreta y se conectan con lo que ha dicho la Defensoría y la Procuraduría.

El primero de esos comentarios, es frente al artículo 68B y a los últimos incisos de este artículo, voy a permitirme leerlos, para ilustrar a los congresistas la dificultad de la redacción que tiene este artículo y las posibles consecuencias que podría tener a su aplicación, este artículo implica en sus 2 incisos final es lo siguiente y abro comillas “cuando haya lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua, el juez de instancia competente ordenará su modificación por una pena temporal, que no podrá ser inferior al máximo de prisión establecidos para los tipos penales de 50 años y en caso de concurso de 60 años, contra el adulto que niega o modifica la prisión perpetua, procede control automático en los mismos términos que el artículo 199A de la ley 906 del 2004”.

Este artículo y estos 2 incisos, generan a nuestro modo de ver, un problema de constitucionalidad importante, el primer problema es que se podrían aplicar penas que son materialmente de cadena

perpetua, es decir, de alrededor de entre 50 y 60 años, a personas que tengan un dictamen positivo de resocialización, en estos casos a pesar de que existe un dictamen positivo de resocialización, estaríamos aplicando penas de, materialmente de cadena perpetua y es a nuestro modo de ver, iría en contra incluso en la parte final del artículo 34 superior en este momento, que indica que existe la posibilidad de cadena perpetua revisable, posteriormente a los 25 años.

Lo segundo, que también está relacionado con este artículo, es que esto haría que la aplicación de la pena posterior al dictamen de resocialización, sea un mecanismo de exclusión de personas a través del derecho penal, sin tener en cuenta las posibilidades o los fines de la pena en estos casos, dicho en otras palabras, es contrario a disposiciones constitucionales, que establecen el fin resocializador de la pena, porque cuando una persona tiene adictamente de resocialización, no queda claro cuáles son los fines aplicables a la pena, posterior al dictamen que indica que se resocializó, y esto genera una confusión y puede generar una confusión en la aplicación judicial de este punto y esto tiene además un segundo problema y es que, por la redacción de estos 2 incisos, no queda muy claro si el proyecto de ley supone que las penas que se cumplan antes del término para la posibilidad de resocialización, es decir, los 25 años, se pueden descontar de la imposición de las nuevas penas; si se pueden descontar de la imposición de las nuevas penas, es decir, que la posibilidad de ponerse en las de 50 y 60 años para personas resocializadas, se limitaría a la imposición de penas de 25 años o de 30 años en cada caso, igual eso sería una pena de alrededor entre 50 y 60 años, que es materialmente una pena de cadena perpetua.

Entonces estos 2 aspectos hay que revisarlos en el siguiente sentido, primero clarificando ¿cuáles son los fines de la pena que se aplican después de un dictamen positivo de resocialización? y también clarificando particularmente y esto es muy importante, el descuento de la pena cuando se revisa la cadena perpetua, especialmente si es con 25-35 años, eso frente al artículo 68B. Y creo que estos mismos comentarios, se pueden replicar al artículo 20 del proyecto de ley que modifica el artículo 471A del Código de Procedimiento Penal, creemos que se pueden aplicar exactamente los artículos, exactamente estos mismos comentarios frente al inciso que dice lo siguiente: en caso de que la decisión de no conceder modificación de la pena de prisión perpetua quede en firme, transcurridos al menos 10 años desde la fecha que fue negada, se podrá solicitar de nuevo.

De nuevo, es difícil establecer cuáles son los fines de la pena posterior al dictamen de resocialización y tampoco queda claro si se pueden descontar de esa nueva imposición de penas entre 50 y 60 años, de los 25 años ya establecidos.

Con eso concluiría el segundo punto de mi exposición y pasaría al tercero que son unos comentarios finales, son los siguientes, creemos que

este tipo de actos legislativos son muy importantes, sin embargo, también vamos a acompañar al Congreso durante su desarrollo, pero con esta postura y es que no consideramos que el aumento de penas, implique necesariamente una mejor protección para los niños, niñas y adolescentes, por el contrario consideramos que la protección de los niños, niñas y adolescentes se llega a través de políticas públicas, que prevengan ese tipo de violencia que subsiste en contra de ellos y no con la imposición de penas más intensas.

Y por el otro lado, consideramos que tenemos tener cuidado con los argumentos que se esbozan en este tipo de espacios de discusión política, porque si bien es cierto, dentro de los estándares internacionales no se establece una prohibición absoluta a la cadena perpetua, *sí* se establecen reglas por ejemplo, que prohíben volver a estados de garantías inferiores en materia ciudadana, que prohíben que se disminuyan estas garantías y la cadena perpetua y la imposición de cadena perpetua, es claramente una imposición, una disminución de las garantías ciudadanas frente al Estado.

Dejaría acá y les agradezco a los congresistas el espacio, a la Comisión Primera tanto de la Cámara como del Senado, este momento, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor José Jans Carretero Pardo – Grupo de Litigio Estratégico Carlos Gaviria Díaz:

Muy buenos días, muchas gracias, un cordial saludo a la mesa directiva de la Comisión Primera, a los congresistas y funcionarios del Estado que están presentes hoy en esta audiencia pública, hoy hago la intervención a nombre del grupo de litigio estratégico Carlos Gaviria Díaz y el consultorio jurídico de la Universidad Industrial de Santander, con la finalidad de manifestar y defender, contrario a lo que se ha venido haciendo hasta ahora en las intervenciones anteriores, de defender lo que es el concepto de la dignidad humana y como tanto con el acto legislativo, como con su posterior desarrollo normativo que se hace en este proyecto de ley, se estaría sustituyendo la Constitución.

Un primer punto que nos gustaría señalar, es el siguiente y es que decía el Viceministro de Justicia, acá ninguna norma internacional ha prohibido la prisión perpetua, entonces no se está vulnerando de ningún modo el bloque de constitucionalidad, yo creo que esto es una visión reducida, en el sentido de que si bien no existe una prohibición expresa, como *sí* existe en el caso de la pena de muerte, para en algunos instrumentos normativos internacionales, si bien no existe la prohibición expresa, *sí* existen otras normas que a partir de interpretación integral y sistemática de dicho conjunto normativo con la Constitución, nos permiten hablar que la prohibición de prisión perpetua *sí* existe en el país.

¿Por qué? Y acá quiero referirme a la Convención Americana de Derechos Humanos, como es el caso del artículo 5 de la Convención Americana, que habla en su numeral 2 que nadie debe ser sometido

a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, toda persona privada de la libertad debe ser tratada con respeto a la dignidad inherente al ser humano, la pena no puede trascender de la persona del delincuente, dice la Convención Americana y además dice que las penas privativas de la libertad, tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

En ese sentido, sí hay en la normativa internacional unos fundamentos para entender que una prisión al infinito, constituye un trato cruel, inhumano y además vulneraría el bloque de constitucionalidad, esto no solo está en la Convención Americana, sino que también lo encontramos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7, donde también se prohíbe el sometimiento de personas a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y en particular del Comité de Derechos Humanos, que es el comité que supervisa la aplicación digamos, que sigue la aplicación de este Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, han indicado que ningún sistema penitenciario debería estar enfocado únicamente en el castigo y lo que sucede con estos desarrollos, tanto con la reforma constitucional, como con su desarrollo normativo, es que convierten las múltiples finalidades de la pena, que muy bien se han mencionado ahora, en una sola finalidad retributiva, como lo mencionó el Vicedefensor del Pueblo, es que tiene que pagar, hasta que no pague y no va a ser suficiente con toda su vida, para que pague por el daño que le causó la sociedad.

Ese es el mensaje que está transmitiendo esta reforma y justamente eso es lo que insta en los organismos internacionales a prohibir o a eliminar de los sistemas judiciales y con una interpretación sistemática de esos instrumentos, con los desarrollos en la Constitución, diríamos que sí se está vulnerando un pilar esencial de la Constitución.

Eso me lleva al segundo punto, el primero era sobre los tratados internacionales y que no había ninguna mención, acá con estos argumentos refuto que sí la hay, si hay posibilidad digamos para entender que, está prohibido desde el bloque de constitucionalidad.

Dos, esto ha suscitado un debate constitucional profundo, desde la reforma de la Constitución y en efecto como bien lo ha mencionado el colega de la Comisión Colombiana de Juristas, pues hay múltiples demandas en este momento, en ese sentido, nosotros nos adherimos al argumento de que la reforma constitucional sí sustituyó la Constitución Política y por tanto, el Congreso de la República fue más allá de su facultad de reforma, que con el cambio del artículo que permitió la prisión perpetua para este tipo de delitos.

¿Y esto por qué? y acá traigo a colación un debate que se dio desde 1993 y es ¿qué es lo perpetuo? ¿qué es lo que está prohibido? y justamente en 1993, con ocasión del estatuto antisequestro, hubo organizaciones de derechos humanos que dijeron,

no deberían estar permitidas las penas de 60 años, justamente como lo venía diciendo el Vicedefensor del Pueblo, es que materialmente una pena de 60 años termina siendo una prisión perpetua, es imposible de cumplir, estos fueron los argumentos de organizaciones defensoras de derechos humanos, en ese entonces, a ese aumento de penas.

¿Qué dijo la Corte Constitucional? Avaló dicho aumento, en el entendido de que lo perpetuo es lo intemporal, lo que no tiene límites ni medias en el tiempo, lo infinito, de tal suerte que tiene un comienzo, pero no un fin, la norma en comento tiene un límite temporal preciso y determinado, por lo tanto, no puede decirse que ella es perpetua, eso dijo la sentencia C-565 de 1993, avalando estas normas.

Pero esta reforma constitucional no tiene un límite en el tiempo, tendrá una eventual revisión, pero si superada la fase de revisión se sostiene el juez en la necesidad de aplicación de la pena de prisión perpetua, estamos hablando de una pena sin un final, es decir, si estaríamos hablando de la prohibición, si estaría dentro de la prohibición de prisión perpetua, y en ese sentido ¿por qué consideramos el tema de la dignidad humana tan importante? y acá vamos a, esto se dice también en varias de las demandas que están actualmente contra la norma y es que, contra la reforma constitucional y es que la reforma constitucional parte como si la dignidad humana, fuera únicamente de las víctimas, condenamos, condenamos por supuesto, este tipo de actos de violencia contra los niños, niñas, adolescentes, pero incluso teniendo en cuenta digamos, lo terrible que son este tipo de crímenes, el sistema penal y penitenciario colombiano, no suprime la dignidad humana de los reos y someter a alguien a una prisión sin fin, está acabando los postulados básicos de la dignidad humana, que es digamos el vivir bien, el vivir sin humillaciones, vivir como se quiere; que esto ha sido asentado como un pilar esencial de la Constitución, no estaríamos en la Constitución de 1991 si se reemplazan estos elementos, por la condición de haber sido, de ser un reo en este caso, por este tipo de delitos.

Entonces por eso, es que pensamos que sería inconveniente continuar con este proyecto de ley, cuando está basado en un acto legislativo que a todas luces se hizo con vicios en la competencia del Congreso, con vicios de constitucionalidad, esto ya lo resolverá la Corte Constitucional, pero pues es nuestra función ciudadana conceptuar en este momento acerca de la inconstitucionalidad tanto de la reforma, como del proyecto de ley. Y estos desarrollos de la dignidad humana, también están sometidos, hay normas de la Constitución que desarrollan los postulados internacionales, como el mismo artículo 12 de la Constitución, que habla de que nadie, nadie, incluyendo los reos, será sometido a desaparición forzada, a torturas o tratos crueles e inhumanos.

Y con todo esto, para cerrar queremos señalar este tema del carácter retributivo de la pena y es que en Colombia ya hay una extensa jurisprudencia, que ha analizado los distintos sistemas procesales

de administración de justicia, en lo penal, que hablan de la necesidad de la proporcionalidad, de la razonabilidad en la aplicación de la pena y en su función de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social, protección al condenado, todas estas son finalidades de la pena, la única finalidad de, no puede ser la retribución.

En ese sentido, cambiar, digamos desarrollar esta ley y permitir la prisión perpetua en Colombia, lo que haría es remplazar todos estos postulados y toda esta amplia digamos desarrollo jurisprudencial, en torno a los fines de la pena en Colombia, por una finalidad, que es sencillamente la retribución por el delito.

Y en ese orden de ideas, este cambio no solo lo vemos como inconstitucional, sino también como políticamente inconveniente y políticamente inconveniente me adhiero a lo mencionado por el colega de la Comisión Colombiana de Juristas, porque lo que se está haciendo de resolver un problema público de política criminal, con una solución de populismo punitivo y es que la evidencia científica entorno, criminológica, en torno a cómo resolver un problema en torno al delito, ha mostrado que el aumento de penas no influye necesariamente, no tiene un efecto necesariamente en términos de prevención general, ni tampoco en reducción del delito, máxime si este aumento de penas no viene acompañado de una política decidida en contra de la impunidad, que ese es el principal problema que tenemos en este país, en torno a este tipo de crímenes, que son de los más graves, los crímenes contra los niños, niñas y adolescentes y los crímenes sexuales, así como de las graves violaciones a los derechos humanos.

Entonces en ese sentido, aprovechamos la oportunidad de que están acá integrantes del Ministerio Público, del Ministerio de Justicia y del Derecho, para que la política del Estado, la política del estado de protección a los niños, no sé quede únicamente en una política de populismo punitivo, de aumentar penas, de nada nos va a servir llenar las cárceles, que ya están llenas, que ya se han declarado 2 estados de cosas inconstitucional, que ya estar en una cárcel de por sí es indigno, de nada nos sirve llevar a otro poco de delincuentes, a que estén en una cárcel de por vida, sino se reducen los índices de impunidad.

Y sobre esto ya hay innumerables desarrollos en la Comisión Interamericana, en opiniones por parte de organismos de derechos humanos, en las posiciones que han desarrollado otras organizaciones de derechos humanos, acerca de las recomendaciones para la reducción de impunidad, acerca de la falta de recursos, acerca de herramientas de investigación de este tipo de crímenes, de cómo se desarrolla toda la política criminal.

Si en verdad se quiere proteger a los niños, se tiene que hacer una reforma orientada a la reducción de la impunidad, no al aumento de penas, y en ese sentido, consideramos que este proyecto de ley, como la reforma constitucional, es inconveniente políticamente, además de ser inconstitucional, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Marta Elizabeth Rico Ospina – Ministerio de Justicia y del Derecho:

Buenos días para todos, buenos días Senador Pinto, digamos que desde el inicio del debate del acto legislativo número 1 del 2020, que modifica el artículo 34 de la Constitución Nacional, hay un objetivo absolutamente claro, un objetivo desde la sociedad y desde el legislador, en razón al deber que se tiene como Estado frente a la situación de los niños, niñas y adolescentes que son víctimas de delitos atroces.

Cuando se oyen las voces, como han sido expresadas en las demandas de inconstitucionalidad del acto administrativo ante la Corte constitucional, la voz siempre clama por la dignidad humana y la dignidad humana del reo.

Con el acto legislativo de prisión perpetua, contra delitos absolutamente atroces contra los menores de edad, hay una conjugación digamos de 2 dignidades humanas, una dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes que son víctimas de estos homicidios o actos sexuales atroces y una dignidad humana del reo, que, en su libertad y plan de vida, acogió cometer un delito en esta gravedad.

Entonces digamos que, primero el artículo 44, como los instrumentos convencionales, todos nos marcan una prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, esa prevalencia nos indica que la dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes, tiene una prevalencia y, por lo tanto, tiene un máximo refuerzo de protección por parte del Estado.

Es por eso que el acto legislativo, como el proyecto de ley reglamentario, lo que busca es cumplir con ese nivel maximizador de protección, que debe brindar el Estado para que los niños, niñas y adolescentes del país, puedan tener la libertad de madurar su dignidad humana, de conformar su plan de vida, de poder tener la libertad en un país, de vivir sin que estén limitados o acosados por esta clase de delitos atroces y de crímenes atroces; esto no implica en ninguna circunstancia, que no se tenga en cuenta la dignidad humana del delincuente, obviamente que el delincuente tiene unos parámetros en dignidad humana, pero es una dignidad humana limitada ¿y limitada por qué? por su propia designación y su propio plan de vida, cuando comete un delito atroz.

En esas circunstancias, es claro que existen restricciones permitidas convencionalmente, constitucionalmente y legalmente, a la dignidad humana de un reo, de un delincuente o de un condenado, cuando hace daño a la sociedad y a lo más sagrado de la sociedad, que son sus menores.

Esa disminución de la dignidad humana o de los derechos que abarca la dignidad humana, frente a un condenado por estos delitos atroces, permite y debe ir a que entremos a analizar dentro de todas las teorías penalistas que existen frente a la función de la pena, cuál debe ser y todo bajo un contexto de proporcionalidad y racionalidad.

El Código Penal, la ley 599 del 2000 en su artículo 4, enfoca 4 fines de la pena, la prevención general, el de prevención especial, el de retribución y el de socialización, los enfoques que se dan frente a la dignidad humana del condenado y la capacidad de resocialización, nunca se han descontado tanto del acto legislativo, como del proyecto de ley que lo reglamenta, pero bajó el contexto siempre de que el solo hecho como lo afirman muchas teorías penalistas, de que la función de la pena solamente sea la resocialización y descuenta los otros 3 fines de la pena, crearía una erupción total a la proporcionalidad y racionalidad que tiene una pena, porque resulta que, si solamente cuento la resocialización como finalidad de la pena, esa función retributiva se enfoca a que la sociedad y la víctima de estos crímenes atroces, no tengan una retribución en esa pena, no porque sea un contexto vengativo, es porque es el resultado de una conducta atroz cometida por un delincuente en su dignidad humana, en su plan de vida y bajo una voluntad de haber afectado una conducta absolutamente fuera de cualquier contexto social y por eso causa daño y de ahí surge la necesidad de que, la pena también tiene un contexto de retribución, tanto para la víctima como para la sociedad.

Y si nos detenemos en la función de la pena, desde el carácter preventivo, con mayor razón ¿por qué? porque es que el Estado está obligado, el legislador está obligado, la sociedad está obligada a que esa maximización de la protección, implique siempre frente a los niños, niñas y adolescentes, en la prevalencia de sus derechos, a minimizar los riesgos de convivir en una sociedad y de tener una posibilidad de que la sociedad le dé las capacidades y las oportunidades para madurar y lograr llegar a una edad adulta, en unas condiciones adecuadas, sin que dentro de esa capacidad de los niños de ir formándose, tengan el riesgo tan gigante que hoy en día tienen y que lo vemos diariamente, en casos como ahorita el de la niña Sara Sofía, como lo vemos en la niña Yuliana Samboni, o sea, en la multiplicidad de casos de crímenes atroces, que implica que tenemos que maximizar la protección y el riesgo que se crea por este tipo de crímenes atroces y necesariamente, no podemos negarnos que existe una alta reincidencia, de quienes cometen esta clase de crímenes atroces contra nuestros menores de edad.

Entonces no puedo descontar, como lo afirman quienes sostienen que es que hubo una sustitución de la Constitución, porque se está afectando la dignidad humana del condenado, dignidad humana que ya está afectado desde que efectuó su conducta y que el Estado debe responder ante un homicidio o un acto atroz de violación de un menor, con una política penal que incluye los 4 fines de la pena, y no puedo, bajo ese contexto quedarme solamente en la teoría de la resocialización y no ejercer la obligación prevalente frente a los niños, niñas y adolescentes, que tiene el Estado, el legislador y la sociedad de minimizar los riesgos, de que así como la niña Yuliana Samboni o como la niña Sara Sofía, sean

objeto, objeto porque es que además normalmente cuando se cometen esta clase de crímenes atroces, es simplemente donde se descuenta en absoluto la dignidad humana de un menor y simplemente se le baja la calidad de humano y se convierte en una cosa, en una cosa sobre la cual recae las finalidades que, se tuvieron para cometer esa conducta atroz contra la sociedad y contra un niño.

Entonces cuando tenemos que entrar en un balance entre la dignidad humana, sin que perdamos el norte de que el condenado tiene unos derechos y la dignidad humana la necesidad de protección que deben tener nuestros niños, frente a estos delitos atroces, así como lo hace, es que esto es universal, cuando vemos por qué la Corte Penal Internacional consagra la prisión perpetua, como una de las formas de sanción, es porque está reaccionando ante crímenes atroces de lesa humanidad, así mismo nosotros como país, como Estado, como legislador y como sociedad, tenemos que reaccionar ante crímenes atroces contra nuestros menores de edad.

Y esa dignidad humana, que fue prácticamente irrupida, que fue prácticamente descontada en esta clase de crímenes atroces de estos niños, niñas y adolescentes, tenemos que protegerla al máximo en nuestros menores, porque ellos tienen un derecho prevalente en la sociedad y como Estado y como legislador, se está en la obligación de maximizar esa protección. Y una de las formas de maximizar esa protección, es precisamente tener la prisión perpetua, prisión perpetua que tiene unos cauces de revisión, precisamente por fines de resocialización, para conocer si efectivamente quien ha cometido crímenes atroces tiene o no tiene capacidad de reincidencia y poder afectar a otra vez niños, niñas y adolescentes. Eso es un estudio serio y por eso el proyecto de ley es serio en establecer cómo se establece la resocialización, cómo debe establecerse un peritazgo que mida de forma cierta, con una experticia total, las condiciones de un condenado en materia de resocialización, máxime cuando lo que tiene que ver con menores y su homicidio y sobre todo las conductas atroces en su libertad sexual, tienen unas configuraciones que han sido altamente estudiadas y muchos estudios que demuestran cómo el comportamiento delincencial, que puede darse al cometer este tipo de crímenes atroces, pueden dar lugar a una reincidencia y si lo miramos en las cifras colombianas, de acuerdo al INPEC, tenemos una muy alta reincidencia en materia de delitos sexuales contra menores de edad, Entonces creo que el Estado tiene esa obligación, de maximizar al máximo la protección y minimizar los riesgos frente a los menores de edad, que tienen esa prevalencia y que tienen el derecho simplemente a ser humanos en nuestra sociedad, gracias Presidente.

De conformidad con la ley 5ª. de 1992, se publican los documentos radicados en el correo de la Comisión Primera del Honorable Senado de la República. comisión.primera@senado.gov.co y se envían los archivos a los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera de Senado.

<p>Bucaramanga, 14 de abril de 2021</p> <p>Honorable Comisión Permanente Primera Constitucional</p> <p>Comisión.primer@senado.gov.co</p> <p>E. S. D.</p> <p>Referencia: Intervención ciudadana del Grupo de Litigio Estratégico "Carlos Gaviria Díaz" del Consultorio Jurídico de la Universidad Industrial de Santander – UIS en Audiencia Pública</p> <p>Expediente: Proyecto de Ley No. 401 de 2021 Senado – 560 Cámara por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal, el Código Penitenciario y Carcelario".</p> <p>Profesores y estudiantes de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Industrial de Santander integrantes del Grupo de Litigio Estratégico Carlos Gaviria Díaz del Consultorio Jurídico presentamos a la Honorable Comisión Primera Constitucional nuestro concepto dentro del Proyecto de Ley No. 401 de 2021 Senado – 560 Cámara por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal, el Código Penitenciario y Carcelario", sobre la pena de prisión perpetua revisable. En ese sentido, presentamos los siguientes argumentos:</p> <p>La presente intervención tiene como objetivo evidenciar cómo el proyecto de ley por medio del cual se reglamenta la prisión perpetua en Colombia carece de bases constitucionales de acuerdo con la normativa internacional, como con los postulados internacionales en materia de protección de la dignidad humana.</p>	<p>Primero, se quiere presentar cómo contradice los estándares internacionales respecto a la prohibición de tratos crueles e inhumanos fijados por la jurisprudencia de la CIDH entre otras fuentes de derecho internacional. Así mismo, se indicarán las experiencias de otros países que han asumido la realización de esta práctica,</p> <p>Segundo, acerca de cómo su desarrollo en Colombia parte de una política criminal de corte punitivista y populista, en la cual el derecho se convierte en un instrumento para la promoción de intereses políticos, más que basada en evidencias para la prevención del delito. Ante la crisis carcelaria y el problema de violencia contra niños, niñas y adolescentes, el aumento de penas no es una solución eficaz.</p> <p>Tercero, si bien este proyecto de Ley se basa en el Acto Legislativo 01 de 2020, tanto dicho Acto Legislativo como este proyecto de ley contradicen los pilares esenciales de respeto a la dignidad humana fijados por la Constitución de 1991. Esto se encuentra bajo estudio de la Corte Constitucional ante la multiplicidad de demandas que alegan la sustitución de la Constitución de dicha reforma constitucional.</p> <p>En conclusión, se reitera que si bien es necesaria una política criminal que promueva de manera eficaz la lucha contra la impunidad en casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, tanto el Acto Legislativo, como el proyecto de</p>
<p>Ley no plantean la implementación de una solución basada en evidencias y efectivas, sino que profundizan un modelo fallido de populismo punitivo.</p>	<p>Bogotá D.C., 14 de abril de 2021</p> <p>Mesa directiva de las sesiones conjuntas</p> <p>Comisiones Primeras del H. Senado de República y de la H. Cámara de Representantes</p> <p>Ref. Intervención de la CCJ con ocasión del proyecto de ley No. 401 de 2021 Senado – 560 de 2021 Cámara, "por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez".</p> <p>Estimados congresistas,</p> <p>GUSTAVO GALLÓN GIRALDO, JULIÁN GONZALEZ ESCALLÓN, SIBELYS KATINA MEJÍA RODRÍGUEZ y DAVID FERNANDO CRUZ, identificados como aparece al pie de las firmas, respectivamente director, coordinador y abogados del área de incidencia nacional (CCJ), organización no gubernamental de derechos humanos, con estatus consultivo reconocido por Naciones Unidas, respetuosamente presentamos ante ustedes nuestra intervención con ocasión del Proyecto de Ley No. 401 de 2021 Senado – 560 de 2021 Cámara, "por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez".</p> <p>En este documento se realizan algunos apuntes sobre el mencionado proyecto de ley, de la siguiente manera: Primero, argumentamos que este proyecto debería debatirse en el Congreso una vez la Corte Constitucional establezca su viabilidad constitucional, en razón de las múltiples acciones públicas de inconstitucionalidad que actualmente cursan en la Corte en contra del Acto Legislativo 1 de 2020, "por medio del cual se modifica el artículo 34 de la constitución política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable". Posteriormente, comentamos algunos artículos del proyecto que a nuestro juicio resultan incongruentes, particularmente el artículo 7, que modifica el artículo 68B del Código Penal y el artículo 20, que modifica el 471A del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>1. Sobre la necesidad de postergar el debate del Proyecto de Ley No. 401 de 2021 Senado – 560 de 2021 Cámara en el Congreso</p> <p>El Acto Legislativo 1 de 2020 "Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de Prisión Perpetua y estableciendo la Prisión Perpetua Revisable", constituye el parámetro constitucional directo aplicable al Proyecto de Ley No. 401 de 2021 Senado – 560 de 2021 Cámara. Este Acto Legislativo ha sido objeto de varias acciones públicas de inconstitucionalidad que se encuentran en trámite en la Corte Constitucional, por lo que sería razonable que el</p>

Congreso postergara la deliberación para que el proyecto de ley se ajuste a las decisiones que tome la Corte al respecto de la constitucionalidad de su parámetro constitucional. A continuación, mostramos el estado actual de las acciones públicas y evidenciamos algunas de las posibles decisiones que podría tomar la Corte y cómo se afectaría el proyecto de ley en cuestión.

1.1. Estado actual de las acciones públicas de inconstitucionalidad en contra del Acto Legislativo

A la fecha se han presentado diez (10) acciones públicas de inconstitucionalidad en contra del Acto Legislativo 1 de 2020. En la siguiente tabla mostramos su estado actual:

Número de expediente	Actor	Tipo de Cargos	Estado del expediente	Magistrado Ponente
D0013834	Gallón Giraldo Gustavo y otros	1. Cargo de falta por sustitución a la Constitución. 2. Cargos vulneración por de normas de procedimiento.	Archivado	Ibañez Najár
D0013837	Calderón España Germán	1. Cargo de falta por sustitución a la Constitución.	Archivado	Ibañez Najár
D0013838	Huertas Díaz Omar y otros	1. Cargo de falta por sustitución a la Constitución.	Archivado	Ibañez Najár
D0013839	Hernández Jiménez Norberto y Otros	1. Cargo de falta por sustitución a la Constitución.	Desfijación en lista.	Ibañez Najár
D0013845	Ruiz Nieves Marco Antonio	1. Cargo de falta por sustitución a la Constitución.	Archivado	Ibañez Najár
D0013848	Sánchez Molina	1. Cargo de falta por sustitución a la Constitución.	Desfijación en lista.	Ibañez Najár

Para presentar este ejercicio identificamos diferentes escenarios que ayudan a clarificar las consecuencias para el trámite del proyecto.

1.2.1. Escenario 1. El Acto Legislativo 1 de 2020 es inconstitucional por la vulneración de normas de procedimiento y la Corte no se pronuncia sobre la sustitución a la Constitución

En este escenario, el proyecto de ley resulta inconstitucional, pues vulneraría directamente el artículo 34 Superior, entre otras normas constitucionales. Esta situación produciría que se aplique el estado anterior del artículo 34 Superior, es decir antes del Acto Legislativo 1 de 2020. Sin embargo, dado que el fundamento de la Corte es la inconstitucionalidad por la vulneración de normas de procedimiento, luego de dicha decisión el Congreso podría tramitar una reforma constitucional con un contenido similar al del Acto Legislativo 1 de 2020. En este escenario no tendría sentido continuar con el trámite del proyecto de ley en cuestión, pues la norma constitucional que ordena la regulación y que habilitaría su existencia legal no tiene fundamento en el sistema jurídico colombiano.

1.2.2. Escenario 2. El Acto Legislativo 1 de 2020 es inconstitucional por la vulneración de normas de procedimiento y porque sustituye la Constitución

En este escenario, el proyecto de ley resulta inconstitucional pues vulneraría directamente el artículo 34 Superior, entre otras normas constitucionales. Siendo así, el Congreso no podría tramitar reformas similares al Acto Legislativo 01 de 2020, en tanto lo impide el fenómeno de cosa juzgada constitucional que tiene como efecto subsidiario la imposibilidad de reproducir normas con un contenido material similar. En este escenario no tendría sentido continuar con el trámite del proyecto de ley pues carecería de viabilidad constitucional.

1.2.3. Escenario 3. El Acto Legislativo es constitucional pues no vulnera normas de procedimiento y no sustituye la Constitución, pero la Corte modula el contenido legislativo de la norma legal que desarrolla el nuevo artículo 34 Superior

En este escenario, partes del contenido del proyecto de ley, algunos artículos o expresiones, resulten inconstitucionales, caso en el cual la constitucionalidad del proyecto de ley depende de la modulación constitucional que realice la Corte y sus efectos en la aplicación del mismo. El Congreso, en este escenario, puede continuar con el trámite del proyecto, pero podría generar inseguridad jurídica en su aplicación. En

	Andrés Mateo	sustitución a la Constitución.		
D0013862	Barragan Palacios Paula Juliana y otros	1. Cargo de falta por sustitución a la Constitución.	Desfijación en lista.	Ibañez Najár
D0013915	Iturralde Sánchez Manuel Alejandro y otros	1. Cargo de competencia por sustitución a la Constitución. 2. Cargos vulneración por de normas de procedimiento.	Se levantó el término.	Pardo Schesinger
D0013957	Piñeros Ospina Carolina	1. Cargo de competencia por sustitución a la Constitución.	Desfijación en lista.	Linares Cantillo
D0014172	Gallón Giraldo Gustavo y otros	1. Cargo de competencia por sustitución a la Constitución. 2. Cargos vulneración por de normas de procedimiento.	Práctica de pruebas y abierta a intervención es ciudadanas.	Linares Cantillo

Tabla 1. Estado de Acciones Públicas de Inconstitucionalidad en contra del Acto Legislativo 01 de 2020. Fuente: datos del buscador de la Corte Constitucional. Elaboración propia.

De las diez acciones presentadas, cinco se encuentran en trámite. Una está en práctica de pruebas; cuatro tienen un estado avanzado en la Corte Constitucional, superando la etapa de práctica de pruebas y dando traslado a la Procuraduría, por lo que es previsible que la Corte adopte una decisión en un término aproximado de 2 a 6 meses.

1.2. Posibles decisiones de la Corte y consecuencias para el proyecto de ley

Para establecer las posibles decisiones de la Corte y su impacto en el trámite del Proyecto de Ley No. 401 de 2021 Senado - 560 de 2021 Cámara, vale la pena establecer los diferentes efectos dependiendo de la posición que toma la Corte frente los tipos de cargos. Las demandas presentadas integran dos tipos de cargos: i) cargos por vulneración de normas de procedimiento y ii) cargos por falta de competencia en razón de una sustitución a la Constitución.

consecuencia, no tendría sentido continuar con el trámite del proyecto de ley pues podría, incluso, poner en riesgo su efectiva aplicación.

1.2.4. Escenario 4. El Acto Legislativo es constitucional pues no vulnera normas de procedimiento y no sustituye la Constitución y la Corte no modula su desarrollo legislativo

En este escenario, dado que no hay ninguna modulación, valdría la pena armonizar algunos artículos del proyecto para que se ajusten al parámetro constitucional aplicable actualmente. Estos comentarios se desarrollan en la segunda parte. Por otro lado, este es el único escenario en donde tiene sentido continuar con la deliberación.

1.2.5. Escenario 5. Decisión inhibitoria de la Corte Constitucional

Es posible que la Corte Constitucional se inhiba de decidir en algunos de los cargos de las sentencias, especialmente de aquellos relacionados con el cargo de sustitución de la constitución. No obstante, no es probable que la Corte se inhiba cinco veces sobre el cargo de sustitución a la Constitución y tampoco que lo haga sobre los cargos relacionados con faltas en el procedimiento, pues estos últimos dependen de una valoración probatoria. En este sentido, este escenario es muy poco probable.

1.2.6. Conclusión de esta valoración

Es posible que la Corte Constitucional se inhiba de decidir en algunos de los cargos de las sentencias, especialmente de aquellos relacionados con el cargo de sustitución de la constitución. No obstante, no es probable que la Corte se inhiba cinco veces sobre el cargo de sustitución a la Constitución y tampoco que lo haga sobre los cargos relacionados con faltas en el procedimiento, pues estos últimos dependen de una valoración probatoria. En este sentido, este escenario es muy poco probable.

2. Revisión del proyecto

A continuación, abordamos algunos de los artículos del Proyecto de Ley No. 401 de 2021 Senado - 560 de 2021, con el fin de evidenciar algunas incongruencias que este presenta.

2.1. ARTÍCULO 68B. REVISIÓN DE LA PENA POR EVALUACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA. La pena de prisión perpetua será revisada, de oficio o a petición de parte, cuando la persona sentenciada haya cumplido veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad, para evaluar el proceso de resocialización del condenado.

<p>De la evaluación de resocialización del condenado conoce el Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad quien al verificar el cumplimiento de veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad del condenado ordenará de oficio o a petición de parte que se allegue:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Certificado de los antecedentes disciplinarios del condenado dentro del establecimiento penitenciario y/o carcelario. b) Certificado del mecanismo de reparación integral de las víctimas. c) Certificado de trabajo, enseñanza o estudio, según corresponda. d) Concepto del equipo psicosocial presentado a través de la Dirección General del INPEC, con los contenidos reglamentarios exigidos en el artículo 471C de la Ley 906 de 2004. <p>Cuando el concepto del INPEC sea positivo sobre los avances de resocialización del condenado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad remitirá los documentos, junto con la solicitud de revisión de la pena al juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria para que a través de un incidente de que trata el artículo 471A de la Ley 906 de 2004, determine si hay lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua.</p> <p>Cuando haya lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua el juez de instancia competente ordenará su modificación por una pena temporal, que no podrá ser inferior al máximo de prisión establecido para los tipos penales de cincuenta (50) años y en caso de concurso de sesenta (60) años.</p> <p><u>Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.</u> (subrayado fuera del texto original)</p> <p>Sobre este artículo, concretamente sobre el aparte subrayado, se puede mencionar que existen al menos dos problemas en el objetivo y resultado de la revisión de la pena cuando hay una evaluación positiva en la resocialización de reo. El primer problema es la incoherencia, y posible inconstitucionalidad frente al artículo 34 Superior, que ante un dictamen positivo de resocialización, tras 20 años de prisión, solo podrá quedar en libertad al cumplimiento de los cincuenta (50) o sesenta (60) años que se ordenen en la modificación de la condena, ya que el único efecto que tiene la revisión es el del reemplazo de la pena perpetua por una temporal.</p> <p>Esto vuelve totalmente difuso el fin de la pena que es justamente la resocialización. Es decir, una persona que ha sido declarada o reconocida como alguien que ya se resocializó, tendrá que permanecer privado de la libertad cumpliendo una condena de mínimo cincuenta (50) o sesenta (60) años. En esta situación, la pena que se aplica posterior revisión no cumple una función resocializadora, lo que es contrario a las disposiciones constitucionales que establecen el fin resocializador de las penas. Dicho en otras palabras, una persona que tiene un dictamen positivo en la resocialización,</p>	<p>tras 25 años de condena, no queda libre de 25 años de su condena es resocializado, no puede quedar libre.</p> <p>El segundo problema, tiene que ver con la falta de claridad en la aplicación de la regla de modificación de la pena. Por su redacción, no es claro en el proyecto de ley si en los cincuenta (50) o sesenta (60) años de pena temporal que se impondrían por parte del juez de revisión son computables los veinticinco (25) años ya cumplidos. Esto es, si la de pena temporal de cincuenta (50) o sesenta (60) años se descuentan o no los veinticinco (25) años ya cumplidos en prisión. Esto debería estar claramente establecido, pues de lo contrario se abre la posibilidad a penas que resultan, materialmente, perpetuas aplicadas a personas con dictamen positivo de resocialización.</p> <p>2.2. Inciso final del "ARTÍCULO 471A. PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA POR EVALUACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN. (...) En caso de que la decisión de no conceder la modificación de la pena de prisión perpetua quede en firme, transcurridos al menos diez (10) años desde la fecha en que fuere negada, se podrá solicitar de nuevo."</p> <p>En el caso de del aparte de este artículo, se observa los mismos argumentos esgrimidos para la modificación del artículo 68B desarrollados en el aparte 2.1 del presente documento. Esto porque en el evento en que una persona condenada a prisión perpetua, luego de pasar treinta y cinco (35) años privada de la libertad (los veinticinco de primera solicitud de revisión de la pena más los diez para que se pueda solicitar la segunda), sea considerada como resocializada recibirá como resultado de la revisión una pena temporal de mínimo cincuenta (50) o sesenta (60) años.</p> <p style="text-align: center;">PETICIONES</p> <p>Con base en todo lo anterior, desde la Comisión Colombiana de Juristas aconsejamos a los H. Congressistas lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Abstenerse de continuar con la discusión sobre el Proyecto de Ley No. 401 de 2021 Senado - 560 de 2021, hasta tanto la Corte Constitucional se pronuncie sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad que se encuentran en trámite. 2. Hacer las precisiones y/o correcciones en el texto del proyecto que permitan que en el evento en que sea viable constitucionalmente la regulación sobre este tema se pueda robustecer la normatividad y garantizar la seguridad jurídica y los principios del derecho penal colombiano a quienes sea sentenciados a cadena perpetua revisable.
--	--

Siendo las 10:48 a. m. y no habiendo más intervinientes, la Presidencia levanta la audiencia pública.

Presidente,	H.S. MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Vicepresidente,	H.R. ALFREDO DE LUQUE ZULETA
Secretario General,	GUILLERMO LEON GIRALDO GIL
Secretaria General,	AMPARO YANETH CALDERON PERDOMÓ